

DECRETO N° 073/19

VISTO:

La nota presentada por el Sr. MIGUEL ANGEL CORDOBA – DNI: 13.873.935, domiciliado en Honduras y Paraguay de esta localidad, en la que solicita la prescripción de los períodos 07/2008 al 12/2010 de lo adeudado en concepto de Tasa por Servicio a la Propiedad en su carácter de titular de la cuenta 4780, nomenclatura catastral 23-01-06-05-01-058-008 ubicado en calle Tucumán 908;

Y CONSIDERANDO:

Que girada la documentación al área de Procuración de esta Municipalidad, y su posterior pase a Asesoría Letrada, ésta área, considera y dictamina textualmente que “... Capilla del Monte, 08/02/2019.- **VISTO:** Puesto en consideración de ésta Asesoría Letrada la solicitud de prescripción de tasa al Servicio de la Propiedad efectuada por el Señor **MIGUEL ANGEL CORDOBA – DNI: 13.873.935;** **Y CONSIDERANDO: -I-** Que solicita la prescripción de tributos correspondientes a tasa por servicios a la propiedad según el siguiente detalle:

CONTRIBUYENTE	UBICACIÓN	N.CATASTRAL	Nº CUENTA	PERIODOS PRESCRIPCION
CORDOBA MIGUEL	Tucumán 908	23-01-06-05-01-058-008	4780	07/2008 al 12/2010

Que solicitado el estado de cuenta existe coincidencia entre el titular de la cuenta y el reclamante del beneficio de prescripción liberatoria.
Asimismo no obra juicio impetrado en contra del solicitante que interrumpa total o parcialmente los periodos que se pretenden prescribir.-
Bulit Goñi, al tratar la distribución constitucional de potestades tributarias a los distintos niveles de gobierno y las limitaciones a tales potestades, menciona que éstas pueden verse en dos planos: uno explícito, surgido directamente de las prescripciones constitucionales, y otro implícito, contenido de modo reflejo en normas de carácter exclusivamente general, aunque aplicables a la materia tributaria. Seguidamente, el citado autor se refiere en forma sintética a dichas regulaciones con contenido tributario implícito, las que se halla incluidas en el artículo destina a enumerar las atribuciones del Congreso Nacional - incisos 12,13,18 y 340 del art. 75 de la Constitución Nacional; (a) Las provincias y Municipios, en mérito a la autonomía del derecho tributario, pueden apartarse de las regulaciones de los códigos de fondo, salvo que resquebrajen la unidad sustantiva del derecho, o afecten garantías constitucionales (art. 75, inc. 12 Constitución Nacional); (b) Las provincias y municipalidades pueden aplicar tributos que recaigan sobre actos o actividades del comercio interjurisdiccional, siempre que no menoscaben o impidan dicho comercio, no tuerzan las corrientes naturales de circulación y de tránsito, no sean discriminatorios, no se apliquen por el origen o destino de los bienes o vehículo, no operen como aduanas interiores o medidas de protección económica (art. 75, inc. 13 Constitución Nacional); (c) La Nación puede eximir de tributos provinciales o municipales, siempre que resulte razonablemente necesario para el cumplimiento de las funciones acordadas por la Constitución, y en el mismo sentido las provincias respecto de sus municipalidades (art. 75, inc. 18 y 19 Constitución Nacional); (d) Las provincias y municipalidades pueden aplicar tributos sobre actos o actividades ejercidos dentro de establecimientos de utilidad nación al enclavados en su ámbito siempre que con ello no interfieran en el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al establecerlos (art. 75, inc. 30 Constitución Nacional);
-II- Que es oportuno reafirmar que no existiendo normativa expresa que modifique de manera específica lo dispuesto por el Art. 2560. "Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

La norma representa una importante novedad en materia de prescripción, en tanto establece un plazo genérico de cinco años, menor al preceptuado en el art. 4023 CC y en el art. 846 CCom., donde era de diez años.

Además, en el art. 844 CCom. Antes citado, la prescripción mercantil estaba "sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil", en todo lo que no se oponía que la prescripción ordinaria en materia comercial tenía lugar "a los diez (10) años, sin distinción entre presentes y ausentes", siempre que en aquella ley o en otros especiales, no se estableciera una prescripción más corta.

Será la prescripción quinquenal aplicable al requerimiento efectuado, debiendo entonces hacer lugar a la reclamación efectuada y por tanto esta Asesoría Letrada **ACONSEJA: Declarar la prescripción de tributos correspondientes a tasa por servicios a la propiedad al contribuyente MIGUEL ANGEL CORDOBA según siguiente detalle:**

CONTRIBUYENTE	UBICACIÓN	N.CATASTRAL	Nº CUENTA	PERIODOS PRESCRIPCION
CORDOBA MIGUEL	Tucumán 908	23-01-06-05-01-058-008	4780	07/2008 al 12/2010

Que el dictamen de Asesoría Letrada, se encuentra archivado bajo el número 011/19, conservado en el archivo municipal

Que corrida vista de los mismos a este Departamento Ejecutivo Municipal, corresponde dictar el instrumento legal que permita su correcta aplicación, respaldada por lo detallado ut supra;

Que por todo ello, el intendente Municipal de Capilla del Monte,

DECRETA

- Artículo 1º.-: DECLARASE** la prescripción de tributos correspondientes a tasa por Servicio a la propiedad, del contribuyente que se encuentra comprendido en el dictamen numerado bajo el Nº 011/19 emitido por la Asesoría Letrada y conservados en el archivo municipal;
- Artículo 2º.-: COMUNIQUESE** con copia al área de Sistemas Informáticos (SIM) a fin de su correcta aplicación, al área de procuración y Gestión de Cobro a los efectos que pudieran corresponder y al contribuyente alcanzado por el presente Decreto.-
- Artículo 3º.-:** El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Capilla del Monte.-
- Artículo 4º.-: COMUNIQUESE**, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 14 de Marzo de 2019.-

FIRMADO:
CLAUDIO J. M. MAZA
SEC. DE GOBIERNO

GABRIEL BUFFONI
INTENDENTE MUNICIPAL